

## LEY Nº 3576

MUNICIPALIDADES DE 2º Y 3º  
CATEGORÍA — MODIFICASE  
ARTICULO 79º DE LA LEY Nº 3351

San Fernando del Valle de Catamarca,  
5 de Mayo de 1980.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

El proyecto de Ley que se eleva a vuestra consideración propicia la reforma del artículo 79º, Ira. parte de la Ley Nº 3351— Municipales de Segunda y Tercera Categoría— el que dispone que "Las Comisiones Municipales que en razón de su capacidad tributaria no permitan erogaciones de sueldos, estarán integradas por un solo miembro rentado, nombrado por el Poder Ejecutivo y será asistido éste por dos vocales como consejo asesor comunitario, designados a propuesta del mismo por el Poder Ejecutivo, cuyas funciones tendrán el carácter de carga pública".

La modificación que se proyecta, está orientada a evitar que las comunas comprendidas en el texto legal transcrito, no por ello merezcan la estructura jurídico—institucional que les fuera asignada, la que a todas luces resulta inferior a la de las Comisiones Vecinales. Ello se explica cuando analizando aquella norma legal, se advierte que a diferencia de lo que ocurre con las Municipalidades de Tercera Categoría, solamente el Presidente tenía facultades decisorias y/o de ejecución —dentro lógicamente de las limitaciones que la Ley prevé porque era el único miembro que los integraba habida cuenta de que los dos restantes —vocales— tenían el carácter de meros asesores cuyas atribuciones inclusive ni siquiera habían sido determinadas.

Por el contrario, y como ya se señalará, la organización jurídico—institucional de las Comisiones Vecinales, legalmente es diferente, desde que se ha previsto su integración con tres miembros, presidente y vocales. Aún cuando a las funciones de estos últimos la Ley les da el carácter de carga pública lo que importa destacar es que no obstante

asumen la condición de funcionarios de la comuna y como tales se encuentran investidos de facultades o atribuciones específicamente contempladas en la Ley—Capítulo IV de la Ley N° 3351.

Aquella situación ha sido subsanada en el texto proyectado en tanto estructura a las Comisiones Comunales que carezcan de recursos presupuestarios suficientes que no permitan erogaciones de sueldos, de la misma manera que el resto de las Municipalidades de Segunda Categoría, con la diferencia de que los vocales, que dejan de ser meros asesores, ejercen sus funciones ad-honorem, en tanto y en cuanto las mismas son una carga pública, pero sin que ellas varíen de las de los vocales de las Comisiones Comunales reguladas en el Título II de la Ley N° 3351.

En base a las consideraciones expuestas es que solicito del señor Gobernador la sanción y promulgación de esta Ley.

Dñs guarde a V.E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA  
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,  
5 de Mayo de 1980

**V I S T O :**

Las facultades conferidas por el Artículo 1º, punto 3.3.1. de la Instrucción Militar 1/77.

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de  
L E Y :*

Artículo 1º — Modifícase el artículo 79º, primera parte de la Ley N° 3351, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 79º. Ira. parte "Las Comisiones Comunales que en razón de su capacidad tributaria no permitan erogaciones de sueldos, estarán integradas por un presidente rentado nombrado por el Poder Ejecutivo y dos vocales cuyas funciones tendrán el ca-

rácter de carga pública, nombrados a propuesta del presidente por el Poder Ejecutivo".

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA  
Gobernador de Catamarca

*Dr. Pedro Sofiel Acuña*  
Ministro de Gobierno